

EXP. N.º 02805-2022-PC/TC TACNA TRANSPORTES EDUEXPRESS SRL REPRESENTADA POR RICHARD HUGO RAMOS CAÑARI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2023

VISTO

El recurso de reposición presentado, con fecha 12 de junio de 2023, por don Richard Hugo Ramos Cañari, en representación de Transportes Eduexpress SRL, contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de mayo de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

- 2. Teniendo en cuenta el citado texto normativo y que en el presente caso se ha emitido una sentencia que declara la improcedencia de la demanda, el recurso de reposición presentado por el recurrente debe ser calificado y resuelto como un pedido de aclaración.
- 3. Mediante Escrito 003228-23, de fecha 12 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso de reposición contra la sentencia de autos, por considerar que lo resuelto vulnera su derecho de defensa, pues no se cumplió con convocar para la vista de la causa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que solicita invalidar el trámite del recurso de agravio constitucional. Agrega que, el citado artículo 24 no limita la convocatoria de la vista de la causa, aun cuando el sentido de la sentencia sea declarar la improcedencia del recurso.
- 4. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Señaló, entre otras cosas, lo siguiente en la parte resolutiva:



EXP. N.º 02805-2022-PC/TC TACNA TRANSPORTES EDUEXPRESS SRL REPRESENTADA POR RICHARD HUGO RAMOS CAÑARI

- 2. INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
- 5. Asimismo, y sobre la referida interpretación, señaló en el fundamento 211 de la citada sentencia, lo siguiente:
 - "... el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados —de manera enunciativa— en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos."
- 6. Dicho lo anterior, en el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, luego del análisis de los actuados, decidió declarar improcedente la demanda. Y al no haber necesidad de un pronunciamiento de fondo, conforme al criterio interpretativo adoptado en la Sentencia 47/2023 recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, no correspondía convocar a audiencia pública. Siendo así, corresponde desestimar lo peticionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ